Cuadernos de La Unión





El etiquetado de productos en la Unión Europea

ADVERTENCIA: el contenido de esta publicación es meramente informativo y divulgativo. El conocimiento exacto y completo de esta materia requiere consultar las normas legales publicadas en los correspondientes Diarios Oficiales. El Instituto de Desarrollo Económico del Principado de Asturias no se responsabiliza de posibles errores.

1. Introducción

El etiquetado de un producto es su tarjeta de presentación y además su garantía de calidad. Desde una perspectiva comunitaria, el etiquetado debe ser entendido en la doble perspectiva de consecución del mercado interior y de mejora de la información de los consumidores.

La política de armonización que ha llevado a cabo la Comunidad en esta materia pone de

manifiesto el interés que existe en evitar que éste pueda convertirse en un obstáculo a la libre circulación de productos.

IDEPA

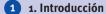
Edita: Instituto
de Desarrollo Económico
del Principado
de Asturias
Parque Tecnológico

Parque Tecnológico de Asturias Euro Info Centre 33420 Llanera Tel.: 985 980 020 Fax: 985 264 455 http://www.idepa.es euro@idepa.es

SUMARIO



Pág.



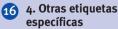
2. Etiquetado productos alimenticios

7 3. Etiquetado de productos no alimenticios

- 3. 1. Textiles
- 3. 2. Calzado
- 3. 2. Cosméticos

3. 3. Sustancias peligrosas

3. 4. Detergentes



- 4. 1. Etiqueta energética
- 4. 2. Marcado CE
- 4. 3. Etiqueta ecológica
- 5. Direcciones en Internet de interés sobre etiquetado de productos

Por otro lado, el origen de la regulación del etiquetado a nivel europeo está íntimamente ligado al desarrollo de la política de protección de los consumidores como política comunitaria. También la normativa europea persigue proteger la salud pública y el medio ambiente.

En relación al alcance de la legislación europea, ésta sólo regula el etiquetado que afecta a unos determinados productos, como son los productos alimenticios, los textiles y el calzado, los cosméticos, las sustancias peligrosas o los detergentes. En esta publicación se indica la principal legislación europea en la materia y, en el caso de las directivas, sus transposiciones al derecho español.

En lo que respecta el resto de los productos no regulados por la UE, o incluso para aquellos productos a los que sí se les aplica la normativa europea, pero la cuál no abarca todas las cuestiones que plantea el etiquetado, es necesario acudir a las disposiciones particulares de cada Estado miembro.

En el ámbito del derecho español, el punto de partida es la Ley 26/84 General para la Defensa de Consumidores y Usuarios que en su Art.2 indica, entre los derechos básicos de los consumidores, la información correcta sobre los diferentes productos o servicios y la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute. Hemos también de mencionar, por su importancia, la regulación genérica del etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales de uso y consumo directo, recogida por el Real Decreto 1468/1988. Esta norma no incorpora ningún mandato europeo, por lo que no se hace referencia a ella en los siguientes apartados de esta publicación.

2. Etiquetado de determinados productos alimenticios

La legislación sobre etiquetado de productos alimenticios es muy extensa. La Directiva 2000/13/CE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor, es considerada la directiva de base.

Esta Directiva se refiere fundamentalmente al etiquetado de los productos alimenticios envasados destinados a ser entregados sin ulterior transformación al consumidor final o a los restaurantes,

Los reglamentos europeos son directamente aplicables sin necesidad de ninguna normativa de aplicación de carácter nacional, no así las directivas que necesitan un acto jurídico nacional de «transposición» (ley, real decreto, etc.) para el reconocimiento de los derechos y obligaciones que contienen.



En relación al alcance de la legislación europea, ésta sólo regula el etiquetado que afecta a unos determinados productos, como son los productos alimenticios, los textiles y el calzado, los cosméticos, las sustancias peligrosas o los detergentes

hospitales y otras colectividades similares, así como a la presentación y publicidad que se hace de ellos. No se aplica a los productos destinados a ser exportados fuera de la Comunidad.

Principalmente, regula el contenido obligatorio que debe llevar la etiqueta, la presentación visual y la lengua en la que deben figurar las indicaciones.

Contenido obligatorio de la etiqueta:

- Denominación de venta.
- Lista de ingredientes.
- Cantidad porcentual de un ingrediente o de una categoría de ingredientes.
- Cantidad neta para los productos preembalados.
- Fecha de duración mínima, o fecha de caducidad para productos alimenticios muy perecederos.
- Condiciones especiales de conservación y de utilización
- Nombre o razón social y dirección del fabricante o del embalador.
- **Modo de empleo**, en el caso de que, de no haberlo, no se pueda hacer un uso adecuado del producto.
- Lugar de origen, en caso de que su omisión pueda inducir a error.
- Modo de empleo cuando su ausencia suponga hacer un uso inadecuado del producto.
- Grado alcohólico volumétrico adquirido para las bebidas que tengan un grado alcohólico en volumen superior al 1'2%.

La **denominación de venta** será la denominación prevista para el producto en las disposiciones comunitarias que le sean aplicables, y en su defecto, la prevista por la normativa de Estado miembro de venta al consumidor final. En este último caso también se admitirá el nombre del producto consagrado en el país de venta al consumidor, o una descripción del producto alimenticio y de su utilización. La denominación de venta irá acompañada de una descripción de estado físico del producto o de los tratamientos específicos a los que ha sido sometido. La directiva establece las menciones lingüísticas con las que habrán de señalarse los productos que han recibido radiaciones ionizantes.



Se regula el contenido obligatorio que debe llevar la etiqueta, la presentación visual y la lengua en la que deben figurar las indicaciones



Es obligatoria la mención en el etiquetado de todos los ingredientes utilizados y específicamente, y sin excepción, de aquellos ingredientes y sustancias que pueden provocar alergias e intolerancias

La **lista de ingredientes** irá precedida de una mención apropiada que incluya la palabra *ingredientes* y estará constituida por la enumeración de todos los ingredientes del producto alimenticio en orden decreciente de peso en el momento de su preparación.

No se requiere indicar ingredientes en el caso de las frutas, hortalizas, aguas gasificadas, vinagres de fermentación, quesos, mantequilla, leche y la nata fermentada; ni de los productos que contengan un solo ingrediente, siempre que la denominación de venta sea idéntica al nombre del ingrediente o permita determinar su naturaleza sin confusión y se cumplan determinados requisitos.

Asimismo, esta Directiva establece un listado de sustancias (colorante, conservante, antioxidante, etc.) que deben designarse obligatoriamente con el nombre de su categoría, seguido de sus nombres específicos o del número CE y otro listado de productos (pescado, queso, hortalizas, vino, etc.) para los que la indicación de la categoría puede sustituir, sin ser obligatorio, a la del nombre específico del ingrediente.

En relación al etiquetado de productos alimenticios que contiene carne como ingrediente, la Directiva 2001/101/CE establece que sólo se podrá utilizar la denominación genérica de *carne* cuando ésta forme parte de otro producto alimenticio, si los contenidos de materia grasa y de tejido conjuntivo no superan unos determinados valores. En caso contrario, deberán citarse, tanto la grasa como el tejido conjuntivo, en la lista de ingredientes.

La Directiva 2003/89/CE modifica la Directiva 2000/13/CE en lo que respecta a la indicación de los ingredientes presentes en los productos alimenticios. Esta Directiva hace obligatoria la mención en el etiquetado de todos los ingredientes utilizados y específicamente, y sin excepción, de aquellos ingredientes y sustancias que pueden provocar alergias e intolerancias. Para ellos establece una lista exhaustiva de alergenos alimentarios con la posibilidad de su actualización posterior, conforme a los conocimientos científicos mas recientes.

Presentación visual y lengua

Se prevé que las indicaciones sean comprensibles y vayan inscritas en lugar destacado para que sean visibles, legibles e indelebles; que no induzcan a error al consumidor, de forma que no se permite tampoco atribuir al producto propiedades que no tenga, ni destacar propiedades características de todos los productos de su clase.

Cuando el producto se presente envasado, las indicaciones anteriores figurarán en el embalaje previo o en una etiqueta unida a éste.

Particularmente importante es la cuestión de la **lengua** en la que deben figurar las menciones de la etiqueta cuando el producto se va a comercializar en otro Estado miembro. Si el consumidor no entiende la etiqueta se frustraría la finalidad informativa de la misma. Por esa razón, la Directiva 2000/13/CE establece que los Estados miembros procurarán prohibir el comercio en su territorio de productos alimenticios en los que no figuren las menciones obligatorias en la lengua que el consumidor comprenda fácilmente. El Estado miembro de comercialización podrá disponer que estas menciones figuren al menos en una o varias lenguas que determinará entre las lenguas oficiales de la Comunidad. No se excluye, por tanto, la posibilidad de que las menciones de etiquetado figuren en varias lenguas.²

Regulación horizontal del etiquetado de los productos alimenticios

Las normas que se recogen se refieren a los productos alimenticios en general, y se conocen por el término legislación horizontal.

La Comisión adopto una comunicación interpretativa sobre el empleo de lenguas para la comercialización de los productos alimenticios como consecuencia de la sentencia Peeters del Tribunal de Iusticia (Com. (93)532 Final-Diario Oficial C 345 de 23.12.1993), en la que subrava que el etiquetado debe figurar en una lengua fácilmente comprensible que por norma general será la lengua o lenguas oficiales del país de comercialización, admitiéndose palabras o expresiones en lengua extranjera fácilmente comprensible para el comprador.

Texto legal	Contenido	Transposición
Directiva 2000/13/CE Modificada por:	Directiva base en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.	Real Decreto 1334/99, Modificado por RD 238/2000 RD 1324/2002
Directiva 2001/101/CE	Denominación genérica de «carne»	RD 2220/2004 RD 892/2005
Directiva 2003/89/CE	Relativa a alérgenos alimentarios	RD 1164/2005
Directiva 2005/26/CE	Sustancias o ingredientes alimentarios excluidos provisionalmente del anexo III bis de la Directiva 2000/13/CE	
Directiva 2005/63/CE	Rectifica la Directiva 2005/26/CE	
Directiva 94/54/CEE Modificada por:	Indicación en el etiquetado de determinados productos alimenticios de otras menciones obligatorias distintas de las previstas en la directiva base	Real Decreto 1334/99, modificado por RD 238/00
Directiva 2004/77/CE	Productos alimenticios que contienen ácido glicirrícico y su sal amónica	Real Decreto 892/2005

Directiva 87/250/CEE	Indicación del grado alcohólico volumétrico en las etiquetas de las bebidas alcohólicas	Real Decreto 1045/90
Directiva 89/396/CEE Ultima modif. Directiva 92/11/CEE	Identificación del lote	Real Decreto 1808/91
Directiva 2002/67/CE	Productos que contienen quinina y cafeína	Real Decreto 906/2003
Reglamento (CE) nº1829/2003 que deroga al Reglamento nº 1139/98	Etiquetado de alimentos y piensos modificados genéticamente	
Directiva 99/2/CE Directiva 99/3/CE	Ingredientes alimentarios tratados con radiaciones ionizantes	Real Decreto 348/2001
Directiva 90/496/CEE Última modif Directiva 2003/120/CE	Etiquetado de propiedades nutritivas de los productos alimenticios	Real Decreto 930/92
Reglamento (CE)nº208/92, Modificado por Reglamento (CE) nº 317/2003	Certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios	



Numerosos productos disponen de
sus regulaciones
específicas, como el
chocolate, los azúcares, miel, zumos
de frutas, leches en
conserva, extractos
de café y de achicoria, confituras, aguas
minerales naturales,
caseínas y caseinatos y los alimentos
dietéticos.

Además, numerosos productos disponen de sus regulaciones específicas. Se trata del chocolate, azúcares, la miel, los zumos de frutas, las leches en conserva, los extractos de café y de achicoria, las confituras, las aguas minerales naturales, las caseínas y los caseinatos y los alimentos dietéticos. Para estos productos existen Directivas particulares (llamadas verticales) que se ocupan, entre otros aspectos, del etiquetado. La normativa específica no supone una derogación a las menciones obligatorias anteriores, sino que establecerán otras menciones además de aquellas.

También pueden existir particularidades en el etiquetado de productos que están sometidos a una organización común de mercado, como es el caso de la carne de vacuno, ovino, caprino, porcino, las frutas y hortalizas, vino, huevos, arroz.



(Ver ficha europea nº 14 en la sección de publicaciones www.idepa.es/europa)

3. Etiquetado de otros productos no alimenticios

3.1. TEXTILES

La normativa europea relativa al **etiquetado de productos textiles** armoniza las denominaciones de las fibras textiles así como las indicaciones que figuran en las etiquetas u otros documentos que acompañan a éstas.

La Directiva 96/74/CE, relativa a las denominaciones textiles, constituye el marco jurídico básico en materia de etiquetado de productos textiles y precisa la denominación que corresponde conforme a la naturaleza de la fibra, así como la lista de los elementos que no deben tenerse en cuenta en el cálculo de los porcentajes de fibras de los productos textiles.

Con carácter general, por *producto textil* se entiende aquéllos que en bruto, semielaborados, elaborados, semifacturados, manufacturados, semiconfeccionados o confeccionados, estén compuestos exclusivamente por fibras textiles, cualquiera que sea el proceso seguido para su mezcla y obtención. Además, tienen la misma consideración los productos cuyo peso esté constituido al menos en un 80% por fibras textiles; los incorporados a otros productos, así como los recubrimientos de muebles, paraguas y parasoles y las partes textiles de los revestimientos de suelos, paredes, colchones y artículos de camping, y los forros de abrigo para calzado y guantería.

La Directiva se aplicará a cualquier operación de comercialización referente al ciclo industrial y comercial. Cuando estos productos no se ofrezcan en venta al consumidor final o cuando se entreguen en ejecución de un encargo del Estado, el etiquetado o el marcado pueden sustituirse por documentos comerciales que los acompañen. En el momento de la oferta y de la venta a los consumidores —y en especial en los catálogos, prospectos, embalajes, etiquetas y marcas—, las denominaciones, calificativos y contenidos de fibras textiles previstos en los artículos 3 a 6 y en el Anexo I, deberán indicarse con los mismos caracteres tipográficos, fácilmente legibles y claramente visibles.

Con excepción de las marcas o razones sociales, las informaciones que no sean las previstas en las directivas deben separarse de manera nítida. Los Estados miembros pueden exigir que el etiquetado y el marcado previstos en la directiva se expresen en sus lenguas nacionales.



Con carácter general, por producto textil se entiende aquéllos que en bruto, semielaborados, elaborados, semifacturados, manufacturados, semiconfeccionados o confeccionados, estén compuestos exclusivamente por fibras textiles, cualquiera que sea el proceso seguido para su mezcla y obtención



En el caso de un producto textil compuesto por dos o varias partes que no tengan el mismo contenido en fibras. irá obligatoriamente provisto de una etiqueta que indique el contenido en fibras de cada una de las partes, siempre que las partes representen al menos el 30% del peso total del producto

En el caso de un producto textil compuesto por dos o varias partes que no tengan el mismo contenido en fibras, irá obligatoriamente provisto de una etiqueta que indique el contenido en fibras de cada una de las partes, siempre que las partes representen al menos el 30% del peso total del producto. Dos productos textiles con el mismo contenido en fibras y que habitualmente formen parte de un conjunto inseparable, podrán ir acompañados de una sola etiqueta.

Una directiva específica define los métodos de toma de muestras y análisis para determinar la composición en fibras de los productos textiles y verifica la conformidad con la directiva. (Directiva 96/73/CE).

En España, el Real Decreto 928/1987 y su modificación, el Real Decreto 396/1990, adaptaron la normativa comunitaria refundiendo y actualizando la normativa que sobre etiquetado de composición se encontraba hasta ese momento vigente, ampliando la información obligatoria del etiquetado, no prevista como tal en la normativa comunitaria.

La información que deberá detallarse en el etiquetado, necesariamente debe contener:

- Nombre o razón social o denominación del fabricante, comerciante o importador y, en todo caso, su domicilio.
- El número de registro industrial del fabricante nacional, para productos textiles fabricados en España.
- El número de identificación fiscal del importador, para productos textiles importados de países no pertenecientes a la CEE, y distribuidos en el mercado nacional.
- Marcas registrada del comerciante (mayorista o minorista) donde se incluirá los datos relativos a su nombre, razón social o denominación y domicilio en caso de que el comerciante desee incluirlo en el etiquetado, haciéndose éste responsable de las posibles infracciones en que pudiera incurrir.
- Composición del artículo textil. En el caso de prendas de confección y punto (excluidas calcetería y medias) la etiqueta será la propia de cualquier material resistente, cosida o fijada a la propia prenda de forma permanente, con su misma vida útil. Estos datos podrán consignarse en etiqueta distinta de la exigida en los apartados anteriores.
- Contenido en fibras de cada parte de un producto textil formado por dos o varias partes que no tengan la misma composición, siempre que representen al menos el 30%.

Comunitaria	Transposición
Directiva 96/74/CE Modificada por: • Directiva 97/37/CE • Directiva 2004/34/CE	Real Decreto 928/1987 Modificado por: • R.D. 396/1990 • R.D. 1748/1998 • R.D. 2322/2004 • R.D. 1115/2006
Directiva 96/73/CE	Real Decreto 656/1989

3.2. CALZADO

La Directiva 94/11/CE relativa al etiquetado de los materiales utilizados en los componentes principales del **calzado** para la venta al consumidor trata de asegurar la información al consumidor, así como la libre circulación del calzado.

En relación al etiquetado del calzado, éste debe proporcionar, mediante pictogramas homologados o indicaciones textuales que se definen y representan en el anexo de la directiva, información sobre el material que constituya al menos el 80% de la superficie del empeine, el forro del articulo de calzado y al menos el 80% del volumen de la suela. Si ningún material constituye por lo menos el 80%, debe proporcionarse información sobre los dos materiales principales que entran en la composición del artículo. El etiquetado deberá incluirse en uno, al menos, de los artículos de cada par y podrá llevarse a cabo mediante impresión, pegado, estampado o recurriendo a un soporte atado.

Dada la finalidad informativa, es imprescindible que el etiquetado sea visible, se encuentre bien sujeto y sea accesible. Con la finalidad de que no induzca a error al consumidor. Asimismo, se exige que sea el fabricante, o su representante establecido en la Comunidad, quien proporcione la etiqueta y sea responsable de la exactitud contenida en la misma. El nivel de información fijado por la directiva es obligatorio, pero nada impide que en la etiqueta figure información complementaria.

La Directiva 94/11/CE ha sido transpuesta por el REAL DECRETO 1718/1995, de 27 de octubre, por el que se regula el etiquetado de los materiales utilizados en los componentes principales del calzado.

Comunitaria	Transposición
Directiva 94/11/CE	Real Decreto 1718/1995

3.3. COSMÉTICOS

El mercado único garantiza la libre circulación de los productos cosméticos y determina las normas que deben aplicarse en lo relativo a su composición y etiquetado para proteger la salud pública. Las últimas modificaciones se dirigen a la consecución de este último objetivo, al incluir el periodo, tras la apertura, durante el cual la utilización de los productos cosméticos no supone riesgo para el consumidor, y la inscripción de determinados tipos de alérgenos.

La Directiva 76/768/CEE sobre cosméticos define la lista de sustancias que no pueden entrar en la composición de los productos cosméticos y la lista de sustancias que éstos no pueden contener fuera de los límites y condiciones previstos. Además, establece la lista de colorantes, conservantes y filtros uv que pueden contener los productos cosméticos.

En los recipientes y embalajes debería figurar, con caracteres indelebles, fácilmente legibles y visibles las menciones siguientes:

Menciones que deben figurar en los embalajes.

- Denominación del producto.
- Nombre o razón social y la dirección o sede social del fabricante o responsable de la comercialización del producto cosmético.
- Contenido nominal, indicado en peso o en volumen salvo para los envases que contengan menos de 5 g o 5 ml, las muestras gratuitas, y las dosis únicas. Respecto a los productos preenvasados, que se comercializan habitualmente por conjuntos de unidades y para los que no es significativa la indicación del peso o del volumen, no será necesario indicar el contenido, siempre que se mencione en el envase el número de piezas. Esta mención no será necesaria cuado sea fácil determinar desde el exterior el número de piezas, o si el producto sólo se comercializa normalmente por unidades sueltas.
- Lista de ingredientes por orden decreciente de importancia La lista de ingredientes irá precedida de la palabra ingredientes o ingredients. Los compuestos perfumantes y aromáticos, así como sus materias primas, se mencionarán con la palabra perfume o parfum y aroma, respectivamente. El fabricante podrá solicitar, por razones

de confidencialidad comercial, la exclusión de uno o de varios ingredientes de dicha lista. Los ingredientes se expresarán por su denominación *INCI*, tal como figura en el inventario de ingredientes adoptado por decisión de la Comisión Europea y, en su ausencia, de acuerdo con las reglas de nomenclatura internacionales.

 La fecha de caducidad mínima, que es la fecha hasta el cual dicho producto, conservado en condiciones adecuadas, continúa cumpliendo su función inicial. La fecha de caducidad mínima se indicará mediante la mención «utilícese preferentemente antes de final de...»

Para los productos cosméticos cuya vida mínima exceda de treinta meses, la indicación de la fecha de caducidad no será obligatoria. Para esos productos se indicará el plazo después de su apertura o *Period After Opening* (PAO) durante el cual pueden utilizarse sin ningún riesgo para el consumidor. Esta información se indicará mediante el símbolo PAO, seguido del plazo en meses y/o años.

- Precauciones especiales de empleo.
- Número de lote de fabricación o la referencia mediante la que se pueda identificar la fabricación.
- Función del producto, salvo si se desprende de su presentación.



Símbolo PAO.

Esta información deberá etiquetarse en la lengua (s) nacional(es) u oficial(es) de cada Estado miembro (algunas pueden expresarse en la lengua oficial de país de origen y otros en la lengua del lugar de comercialización).

Comunitaria	Transposición
Directiva 76/768/CEE Modificada por: • Directiva 79/661/CEE • Directiva 82/368/CEE • Directiva 83/574/CEE • Directiva 88/667/CEE • Directiva 89/679/CEE • Directiva 93/35/CEE • Directiva 2003/15/CE • Directiva 2003/80/CE	REAL DECRETO 1599/1997 sobre productos cosméticos Modificado por: • R.D. 2131/2004 • R.D. 209/2005



El objetivo que persigue las normativa
comunitaria sobre
sustancias y preparados peligrosos
es la armonización
de la clasificación,
embalaje y etiquetado de los productos
químicos peligrosos,
con el fin de alcanzar
y mantener un alto
nivel de protección
de la salud humana y
del medio ambiente

3.4. SUSTANCIAS Y PREPARADOS PELIGROSOS

El objetivo que persigue las normativa comunitaria sobre sustancias y preparados peligrosos es la armonización de la clasificación, embalaje y etiquetado de los productos químicos peligrosos, con el fin de alcanzar y mantener un alto nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente, así como eliminar las barreras comerciales que podían suponer las disposiciones nacionales de los Estados Miembros, garantizando la libre circulación de estos productos.

Sustancias peligrosas

Directiva 1967/548/CEE (muchas veces modificada y adaptada al progreso técnico) de aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas cuando éstas se comercialicen en los Estados Miembros de la Unión Europea.

A efectos de ésta directiva, se entiende por «sustancia» los elementos químicos y sus compuestos tal como se presentan en estado natural o como los produce la industria. El término *preparación* designa las mezclas o soluciones compuestas de dos o más sustancias.

La clasificación de las sustancias peligrosas se basa en las categorías definidas en la Directiva, que tienen en cuenta el grado más alto del peligro y de la naturaleza específica de los riesgos. Éstas incluyen las sustancias explosivas, inflamables, tóxicas, nocivas, etc. El anexo I de la Directiva reproduce la lista de las sustancias peligrosas clasificadas.

El etiquetado debe mencionar de manera legible e indeleble:

- La denominación de la sustancia.
- El origen de la sustancia.
- La denominación química de la sustancia o sustancias presentes en el preparado.
- Los símbolos y distintivos de los peligros que represente el empleo de la sustancia.
- Una nota sobre los riesgos específicos que se derivan de dichos peligros.

La presentación de esta información debe ajustarse a los anexos de la Directiva (símbolos, frases tipo, etc.). Lo mismo ocurre con las precauciones aconsejadas en su caso. Cuando las menciones exigidas se encuentren en una etiqueta, ésta deberá colocarse en una o más caras del embalaje, de forma que pueda leerse horizontalmente cuando el embalaje esté colocado de forma normal. Las dimensiones de la etiqueta deberán ser por lo menos iguales a las del formato normal A 8 (52 × 74), y podrán no ser superiores a las del formato normal A 5 (148 × 210 mm). Cada símbolo deberá ocupar por lo menos una décima parte de la superficie de la etiqueta. La etiqueta deberá adherirse en toda su superficie al embalaje que contenga directamente la sustancia.

Los Estados miembros pueden exigir que la etiqueta de las sustancias peligrosas esté redactada en la lengua o lengua nacionales.

La información sobre su peligrosidad y el riesgo derivado de su utilización está recogida en la etiqueta y ampliada en la ficha de datos de seguridad (FDS). Su contenido está regulado por la legislación sobre comercialización de productos químicos relativa a la clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos recogida en los Reales Decretos 363/1995 y 255/2003, que obliga a que todo producto químico esté debidamente etiquetado, tanto si va destinado al público en general como al usuario profesional.

Preparados peligrosos

La regulación de los preparados peligrosos se lleva a cabo mediante Directiva 1995/45/CE sobre aproximación de disposiciones legales, reglamentarias, y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de preparados peligrosos.

Los principios generales de clasificación y etiquetado de los preparados se aplican según la Directiva 67/548/CEE relativa a *sustancias*, salvo que se apliquen otros criterios de la directiva.

Un preparado se clasifica como peligroso si:

- contiene al menos una sustancia peligrosa en el sentido del artículo 2:
- se considera peligroso, previa evaluación, a causa de sus propiedades fisicoquímicas o de los peligros que presenta para la salud o el medio ambiente. Los métodos de evaluación correspondientes a estos tres criterios figuran en los anexos;
- no se considera peligroso en el sentido estricto de la Directiva pero, sin embargo, puede presentar un peligro específico (Anexo IV y anexo V).



E Explosivo



O Comburente



F Fácilmente inflamableF Extremadamente inflamable



T Tóxico
T Muy tóxico



Corrosivo



Kn Nocivo **Ki** Irritante

En relación con el etiquetado, todo envase debe ostentar de manera legible e indeleble una serie de indicadores:

- La denominación o el nombre comercial del preparado y el nombre y dirección del responsable de su comercialización.
- La denominación química de la sustancia o sustancias presentes en el preparado; aunque la lista no debe ser exhaustiva, debe figurar el nombre de las sustancias que han dado lugar a la clasificación del «preparado peligroso».
- Los símbolos de peligro y las frases que señalan un riesgo, de acuerdo con las indicaciones contenidas en los anexos de la Directiva 67/548/CEE relativa a la clasificación, embalaje y etiquetado de sustancias peligrosas; se prevén disposiciones especiales, además, con respecto a los preparados que contienen varias sustancias peligrosas que requieren varios símbolos y frases que señalan un riesgo.

objetivos del Reglamento REACH

La creciente preocupación social por el impacto sobre la salud humana y el medio ambiente de las sustancias y preparados químicos peligrosos, llevó a la Comisión Europea y a las autoridades competentes de los Estados miembros a replantearse su política sobre productos químicos.

Fruto de esta preocupación ha sido la aprobación por el Parlamento Europeo y el Consejo el 18 de diciembre de 2006 del reglamento CE nº 1907/2006 conocido como *Reglamento REACH* (Registro, Evaluación, Autorización y Restricción de Químicos). Los objetivos de la nueva regulación de un sistema integrado único de registro, evaluación y autorización de sustancias químicas, son mejorar la protección de la salud y el medio ambiente a la vez que preservan la competitividad y aumentan la capacidad innovadora de la industria química comunitaria. REACH pretende además, dar mayor responsabilidad a la industria para gestionar el riesgo y proporcionar información de seguridad sobre sustancias químicas.

En conjunto, el Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2007. Sin embargo, la entrada en vigor de ciertos títulos o disposiciones ha sido retrasada, como el caso de las obligaciones



Los objetivos del Reglamento REACH, (regulación de un sistema integrado único de registro, evaluación y autorización de sustancias químicas), son mejorar la protección de la salud y el medio ambiente a la vez que preservan la competitividad y aumentan la capacidad innovadora de la industria química comunitaria

asociadas al registro de las sustancias por si mismas, en preparados o en artículos (Título II, artículos 62 al 95) y de clasificación y etiquetado de las sustancias (Título XI, artículos 112 al 116), entre otras, que entrarán en vigor el 1 de junio de 2008. Cuenta asimismo, con disposiciones transitorias que aplazan la entrada en vigor de ciertos artículos.

El reglamento REACH modifica la directiva 1999/45/CE en lo que se refiere a preparados peligrosos. A su vez, la directiva 2006/121/EC de 18 de diciembre de 2006 modifica la directiva 67/548/CEE en materia de sustancias peligrosas para adaptarla al reglamento REACH.

Comunitaria	Transposición
Sustancias Peligrosas Directiva 67/548/CEE Última modificación : • 2006/121/CE	Sustancias Peligrosas R.D. 2216/1985 Modificado por: • R.D. 363/1995
Preparados Peligrosos Directiva 1995/45/CE Modificado por: • Reglamento REACH Reglamento CE nº 1907/2006	Preparados Peligrosos • R.D. 255/2003

3.5. DETERGENTES

Por lo que se refiere los detergentes, la normativa que regula este tipo de productos es el Reglamento 648/2004/CEE del Parlamento europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004, a través del cual se permite proteger mejor el medio ambiente, preservando los sistemas acuáticos de los efectos nocivos de algunas sustancias presentes en los detergentes (tensioactivos) y reforzando la protección de los consumidores gracias a un etiquetado más completo que obliga a informar de la presencia de sustancias perfumantes y agentes conservantes que puedan provocar alergias.

Lo relativo al etiquetado en el Reglamento se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en materia de clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos en la Directiva 67/548/CEE y en la Directiva 1999/45/CE. En los envases en los que se presenten los detergentes para su venta al consumidor deberán



La normativa que regula los detergentes permite proteger mejor el medio ambiente. preservando los sistemas acuáticos de los efectos nocivos de alqunas sustancias presentes en los estos productos (tensioactivos) y reforzando la protección de los consumidores gracias a un etiquetado más completo que obliga a informar de la presencia de sustancias perfumantes y agentes conservantes que puedan provocar alergias

consignarse, en caracteres legibles, visibles e indelebles, las indicaciones siguientes:

- La denominación común y la denominación comercial del producto.
- El nombre o la razón social o la marca registrada y la dirección completa y el número de teléfono del responsable de su comercialización.
- La dirección, la dirección electrónica en su caso, y el número de teléfono donde se puede solicitar la hoja informativa.

Se indicará, además, su contenido (ver anexo VII), así como las instrucciones de uso y, en su caso, las precauciones especiales que deban adoptarse. Además, los envases vendidos al público en general para su uso como detergente para ropa deberán incluir la información exigida en el anexo VII.

4. Otras etiquetas específicas

Existen, a nivel europeo, otras normativas obligatorias que pueden afectar a los contenidos de las etiquetas de los productos a pesar de no constituir normativa de etiquetado en un sentido estricto, como por ejemplo el etiquetado energético o la normativa de marcado CE. Existe además un sistema voluntario, el «etiquetado ecológico», cuyo fin es fomentar los productos con un impacto reducido en el medio ambiente.

4.1 ENERGÉTICA

El etiquetado energético de los electrodomésticos pretende mostrar al consumidor la diferencia entre los consumos de dos aparatos electrodomésticos de similares prestaciones.

Actualmente, este tipo de información se puede encontrar en las lavadoras, frigoríficos, congeladores y frigoríficos congeladores de uso doméstico, siempre que estos aparatos se alimenten por la red eléctrica. Progresivamente se debe imponer en otros electrodomésticos, como lavavajillas, calentadores, fuentes de luz y aparatos de aire acondicionado.



El etiquetado energético de los electrodomésticos pretende mostrar al consumidor la diferencia entre los consumos de dos aparatos electrodomésticos de similares prestaciones Esta etiqueta está dividida en cuatro zonas que recogen, respectivamente:

- Los datos relativos al fabricante y al modelo de electrodoméstico.
- La clase de eficiencia energética del aparato, indicada con flechas de diversos colores y diversas letras. La letra «A» significa la máxima eficacia, mientras que la «G» la mínima posible. Si el aparato ha obtenido la etiqueta ecológica europea, el símbolo que lo indica puede estar en esta zona.
- Los datos específicos para cada tipo de electrodoméstico.
- El ruido que el aparato emite mientras funciona, medido en decibelios y siempre que sea necesario indicarlo.

Hay que pensar que la mayor parte de la energía que se produce en el mundo aún depende de fuentes energéticas agotables (carbón, petróleo, gas, etc.). Por esto debemos tener conciencia de la necesidad de ahorrar energía cuando utilizamos nuestros electrodomésticos, y una buena manera de hacerlo es siguiendo las recomendaciones indicadas por los fabricantes en los folletos de instrucciones de uso.

El Real Decreto 124/1994, de 28 de enero, por el que se regula el etiquetado y la información referente al consumo de energía y de otros recursos de los aparatos de uso doméstico, adaptó la normativa española a lo establecido en la Directiva 92/75/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1992.

La citada directiva se articuló como norma marco de otras posteriores que habrían de darle efectividad concreta. De conformidad con ello, la Comisión Europea estableció las disposiciones de aplicación correspondientes en lo que respecta al etiquetado energético de frigoríficos, congeladores y aparatos combinados electrodomésticos, mediante la Directiva 94/2/CE de la Comisión, de 21 de enero de 1994, cuya transposición al ordenamiento jurídico interno se realizó a través del Real Decreto 1326/1995, de 28 de julio.

Mediante la Directiva 2003/66/CE de la Comisión, de 3 de julio de 2003, de modificación de la Directiva 94/2/CE del Consejo, de 21 de enero de 1994, la Comisión Europea, al considerar que el efecto de la indicación del rendimiento energético por medio del



Debemos tener
conciencia de la
necesidad de ahorrar
energía cuando utilizamos nuestros electrodomésticos, y una
buena manera de
hacerlo es siguiendo
las recomendaciones
indicadas por los
fabricantes en los
folletos de instrucciones de uso

² La Comisión dentro de su plan de acción para la eficiencia energética COM(2006)545 final, ha aprobado un plan de medidas hasta el 2020 que contiene una serie de que incluye la modificación de las directivas 92/75/CE y 2006/32/CE en el 2007.

etiquetado puede disminuir o desaparecer si no se definen otras categorías de rendimiento más estrictas y dado que la cuota de mercado de los aparatos de categoría A aumenta con rapidez, ha introducido dos categorías adicionales A+ y A++ como solución provisional hasta que se efectúe una revisión global de las categorías de etiquetado energético.²

Real Decreto 219/2004, de 6 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1326/1995, de 28 de julio, que regulaba el etiquetado energético de frigoríficos, congeladores y aparatos combinados electrodomésticos, procede a la incorporación de la Directiva 2003/66/CE al ordenamiento jurídico interno.

4.2. MARCADO CE

El marcado CE indica la conformidad de determinados productos con la legislación establecida por las directivas europeas de armonización técnica y el cumplimiento por parte del fabricante con las obligaciones contenidas en las mismas.

Es el ámbito de aplicación de las directivas el que define tanto la gama de productos afectados como el carácter de los riesgos que se quieren evitar. Es necesario consultar las directivas para saber si un producto está afectado por alguna, una o varias directivas de marcado CE.



Marcado CE por productos:

http://www.idepa.es/europa/marcadoce/documentos.asp

Las directivas de armonización técnica se aplican en general a productos destinados a ser comercializados o puestos en servicio por vez primera en el mercado comunitario. Por consiguiente, se aplican a los productos nuevos, usados e importados de países terceros.

El responsable exclusivo y absoluto del marcado CE y de que el producto se encuentre en conformidad con las directivas, es en principio el fabricante, lo que no es obstáculo para que en determinadas circunstancias, figuras como el representante autorizado designado por el fabricante dentro de la Comunidad o el importador puedan llegar a ser responsables.



Ver Cuadernos de la Unión N^{o} 6, en la sección de publicaciones: www.idepa.es/europa

4.3. ECOLÓGICA

La etiqueta ecológica es un distintivo, común a todos los países de la Unión Europea, que se otorga a determinados productos, que siguiendo una serie de criterios ecológicos, se considera que tienen un menor impacto medioambiental en comparación con otros productos de la misma categoría.

El sistema de etiqueta ecológica de la UE está abierto a cualquier producto o servicio, exceptuando los alimentos, las bebidas, los productos farmacéuticos y los dispositivos médicos, las sustancias o preparados clasificados como peligrosas, y los productos fabricados mediante métodos que puedan perjudicar de modo significativo al hombre o al medio ambiente.

La etiqueta puede concederse a productos que cumplan tanto unos requisitos medioambientales (señalados en el Anexo I del Reglamento 1980/2000/CE), como que utilicen los criterios de la etiqueta ecológica establecidos por categorías de productos (Anexo II). En la actualidad son 23 las categorías de productos que pueden recibir la etiqueta, desde los servicios de alojamiento turístico hasta los aparatos electrodomésticos, pasando por los productos de limpieza, los colchones, los suministros de oficina, los productos de jardinería o los productos de bricolaje.

Una vez establecidos los criterios ecológicos para una determinada categoría de productos, cualquier fabricante, importador, prestador de servicios, comerciante o detallista de la Unión podrá solicitar la concesión de la etiqueta, si bien los comerciantes sólo podrán solicitarla en relación con aquellos productos puestos en el mercado con su propio nombre comercial. La solicitud se presentará ante el organismo competente designado por cada Estado Miembro. En España, el Real Decreto 589/1994 establece que el organismo competente para la concesión de la etiqueta, será designado por las Comunidades Autónomas, y subsidiariamente por la Secretaría de Estado para el Medio Ambiente.

Cuando se concede la etiqueta a un producto el fabricante puede colocar el logo (→) que la identifica en cualquier parte visible del mismo. La etiqueta consta de dos partes, el logo y un segundo recuadro donde se recogen los motivos de la concesión.

Ver Ficha Europea nº 3 en la sección de publicaciones: www.idepa.es/europa

Productos que llevan la etiqueta ecológica: http://eco-label.com/spanish/



La etiqueta ecolóqica es un distintivo, común a todos los países de la Unión Europea, que se otoraa a determinados productos, que siquiendo una serie de criterios ecolóaicos. se considera que tienen un menor impacto medioambiental en comparación con otros productos de la misma categoría.



5. Direcciones en internet de interes sobre etiquetado

Etiquetado de los productos alimentarios, DG Sanidad y Protección de los Consumidores de la Comisión Europea	http://ec.europa.eu./food/food/labellingnutrition/ foodlabelling/index_en.htm
Denominaciones de Origen, DG Agricultura de la Comisión Europea	http://ec.europa.eu.agriculture/comm/agriculture/foodqual/ quali1_es.htm
Sustancias peligrosas, DG Medio Ambiente de la Comisión Europea. Químicos	http://ec.europa.eu/enviroment/dansub/home_en.htm
SCAD Plus: (Consumidores – Etiquetado y embalaje de productos)	http://europa.eu./scadplus/leg/es
Etiquetado productos alimenticios. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación	http://www.mapa.es/es/alimentacion/pags/calidad/etiquetado/etiquetado.htm
Denominaciones de Origen, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion	http://www.mapa.es/es/alimentacion/pags/Denominacion/consulta.asp
Agencia española de seguridad alimentaria	www.aesa.msc.es
Ministerio de Sanidad y Consumo: Sección ciudadanos: Salud ambiental y laboral.	http://www.msc.es/ciudadanos/saludAmblLaboral/home.htm
Agencia Española del Medicamento y productos sanitarios (productos sanitarios y cosméticos)	http://www.agemed.es/

cómo Acceder a Los Reglamentos y Directivas y Sus Modificaciones: Se acude a la página http://europa.eu.int/eur-lex/lex/es/index.htm. A través de búsqueda simple, búsqueda por número y de referencia de un documento, accederemos al acto legislativo completando el año y número, cuya referencia indicamos arriba, y el tipo de disposición que buscamos; en este caso: Reglamento y Directiva. Una vez que nos aparezca la referencia del documento en cuestión, accedemos a él pinchando en el enlace html. Para conocer todas las modificaciones posteriores de estas normas lo haremos a través de reseña bibliográfica. En los cuadros que se presentan a lo largo de la publicación sólo se incluye la norma base y sus (más destacadas y/o) últimas modificaciones. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que para hacerse con la legislación completa es necesario tener todas y cada una de las modificaciones que ha sufrido con posterioridad.



Euro Info Centre Instituto de Desarrollo Económico del Principado de Asturia

Parque Tecnológico de Asturias. 33420 Llanera Teléfono: 985 980 020 | Fax: 985 264 455 euro@idepa.es | http://www.idepa.es